



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 016
Accionante	LUZ ELENA CIFUENTES LEON
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2024-10014 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 046 de 2024
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **LUZ ELENA CIFUENTES LEON**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.101.856**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación o por quien haga sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, petición, mínimo vital y reparación integral, ordenando a la entidad accionada dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que se encuentra incluida con víctima por el echo victimizante de desplazamiento forzado, dada a una información brindada por un asesor en el chat de la accionada donde le brindaban información acerca del pago radicó derecho de petición el 14 de diciembre de 2023.

Allegó con el escrito de tutela y copia del derecho de petición (pág. 8 a 11 pdf 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía (pág. 12 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 05OficioAdmiteUariv y pág. 1 a 4 PDF 06ConstanciaEnvio).

INFORME TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la representante judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa que emitió respuesta al derecho de petición mediante comunicación Cod Lex 7826534, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada, indicándole que:

"Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos se elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 3670594-16024863, marco normativo Ley 1448 de 2011. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-639265 - del 14 de mayo de 2020, en la que se le decidió en favor de la señora LUZ ELENA CIFUENTES LEON (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) Aplicar el Método Técnico de Priorización.

Con posterioridad a la emisión del acto administrativo y verificados los sistemas de información, se logró constatar que de acuerdo con lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, usted se encuentra inmersa en un criterio de priorización, por consiguiente, se realizó el cambio de estado en los sistemas de información:

Personas dentro del caso:

Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	Fallecido	CPA	CPAA	%	RFondo	Estado	Año	Resolución	Ruta	Priorizado
LUZ	ELENA	CIFUENTES	LEON	22101856	CEDULA DE CIUDADANIA	MADRE	No	Si	Si	33.34	-	-	2024	-	G	Si

*Del anterior acto administrativo, fue notificada **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ** personalmente el día 25 de octubre del 2021, por lo cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y/o Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Previa consulta en las bases de datos, no se evidencia que se haya interpuesto recurso contra el acto administrativo en mención, quedando la decisión en firme.*

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se encuentra en validaciones y verificaciones tanto financieras como operativas en atención a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención al pago de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas..."

Solicitó negar las pretensiones incoadas por el accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición a la señora Luz Elena Cifuentes Leon, a la solicitud presentada el 14 de diciembre de 2023 ante la entidad, solicitando el reconocimiento y pago de su indemnización administrativa.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como "...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...".

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus "...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de

emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."

(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, petición, mínimo vital y reparación integral, ordenando a la entidad accionada dar cumplimiento al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por su parte, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación Cod Lex 7826534, la cual fue remitida a la dirección electrónica aportada, indicándole que:

"Con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos se elevó solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado 3670594-16024863, marco normativo Ley 1448 de 2011. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-639265"

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

- del 14 de mayo de 2020, en la que se le decidió en favor de la señora LUZ ELENA CIFUENTES LEON (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) Aplicar el Método Técnico de Priorización.

Con posterioridad a la emisión del acto administrativo y verificados los sistemas de información, se logró constatar que de acuerdo con lo establecido el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, usted se encuentra inmersa en un criterio de priorización, por consiguiente, se realizó el cambio de estado en los sistemas de información:

Personas dentro del caso:																
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Documento	Tipo Doc	Parentesco	Fallecido	CPA	CPAA	%	RFondo	Estado	Año	Resolución	Ruta	Priorizado
LUZ	ELENA	CIFUENTES	LEON	22101856	CEDULA DE CIUDADANIA	MADRE	No	Si	Si	33.34	-	-	2024	-	G	Si

Del anterior acto administrativo, fue notificada **BEATRIZ ELENA LONDOÑO GOMEZ** personalmente el día 25 de octubre del 2021, por lo cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y/o Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa. Previa consulta en las bases de datos, no se evidencia que se haya interpuesto recurso contra el acto administrativo en mención, quedando la decisión en firme.

Por lo anterior, la Unidad para las Víctimas se encuentra en validaciones y verificaciones tanto financieras como operativas en atención a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal, con el fin de emitirle pronunciamiento de fondo en atención al pago de la indemnización administrativa de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas..."

Advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual es de fondo y congruente con lo solicitado, sin que tenga que ser favorable a sus pretensiones, donde además le informa que se encuentra usted se encuentra inmersa en un criterio de priorización.

Así mismo, el despacho advierte que actualmente la accionante cumple el requisito de edad de sesenta y ocho (68) años o más, encontrándose en una situación de urgencia manifiesta, es una persona de especial protección Constitucional por su edad y cumple con uno de los parámetros de conformidad con el art. 2º de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021, expedida por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que estableció:

"ARTICULO PRIMERO: Modificar el literal A del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 el cual quedara de la siguiente manera: A. Edad. Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional. (...)"

Conforme lo anterior, considera esta Judicatura, que la priorización de los turnos para el pago de las indemnizaciones administrativas le corresponde a la entidad accionada, pues se desconoce el nivel real de urgencia que tiene la accionante de acuerdo a su condición económica y social, sin embargo se observa que la accionante es sujeto de especial protección constitucional, conforme a los hechos demostrados en la presente acción, pues se trata de una persona que tiene 68 años de edad, por lo que deben ser evaluadas las condiciones en las que se encuentra la accionante, para determinar si es posible conceder la indemnización de forma priorizada, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021.

En consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN de la accionante, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora **LUZ ELENA CIFUENTES LEON**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 22.101.856**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Sandra Viviana Alfaro Yara, Directora Técnica de Reparación, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN de la accionante, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ESJ

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7381bb6c56b43c665e1c08966318d709476b3995b1a7747f4baf2eb58ee9516e**

Documento generado en 06/02/2024 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>